

EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 73, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, ASÍ COMO EN LA JURISPRUDENCIA DE RUBRO: “PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”, A CONTINUACIÓN, SE HACE PÚBLICO EL FRAGMENTO DEL PROYECTO DE SENTENCIA DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5776/2023, QUE CONTIENE EL ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD RESPECTIVO:

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
5776/2023.
RELACIONADO CON EL AMPARO
DIRECTO EN REVISIÓN *****.**

QUEJOSO Y RECURRENTE: ***.**

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.

COTEJÓ

SECRETARIO: YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ.

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al *****, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión **5776/2023**, promovido en contra de la sentencia dictada el diez de agosto de dos mil veintitrés por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo *****.

El problema que la Primera Sala debe resolver, consiste en determinar si la interpretación realizada por el Tribunal Colegiado del conocimiento al artículo 121 de la Constitución Federal, se realizó en contra de los criterios ya emitidos por este Alto Tribunal.

[...]

V. ESTUDIO DE FONDO.

32. Derivado del planteamiento hecho en el juicio de amparo directo, lo resuelto por el Tribunal Colegiado, así como en los agravios esgrimidos contra la mencionada sentencia, se puede señalar como objeto de estudio de constitucionalidad, elucidar si para la resolución del asunto civil de origen, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México debió o no, fundar la condena de las prestaciones que se reclamaron, aplicando la legislación sustantiva del Estado de México, debido a que los hechos que dieron causa a lo reclamado sucedieron en esa Entidad federativa o, debió aplicar la legislación sustantiva del lugar de su jurisdicción.
33. La sentencia de amparo directo que ahora se recurre, en lo sustancial de su exposición, sustentó la negativa del amparo, al considerar que existe una cuestión extraordinaria que permite un desdoblamiento entre la competencia y la normatividad sustantiva, ya que la tercera interesada se opuso expresamente a la aplicación sustantiva de la ley del juez competente, y por eso no se aplicaría extraterritorialmente la legislación de la Ciudad de México, sino que este asunto se resolverá de acuerdo con las normas aplicables en el Estado de México, pues sólo de esa manera (conforme a la fracción III del artículo 121 Constitucional) la sentencia podrá ser ejecutada en la demandada, quien, como se dijo no se sometió a la aplicación del Código Civil de la Ciudad de México, precisamente porque el siniestro que provocó la muerte de la víctima, ocurrió en Toluca, Estado de México.
34. De acuerdo a la sentencia de amparo recurrida, el Colegiado estimó que, aunque esta Suprema Corte ha establecido -como regla general- que la competencia de los órganos jurisdiccionales no puede ser modificada ni ampliada por acuerdo expreso o tácito entre las partes, y que sólo puede prorrogarse por la existencia de una disposición legal expresa que así lo determine, también se ha dicho que si las legislaciones en conflicto de las entidades federativas prevén los

elementos para prorrogar jurisdicción por razón de territorio, y éstos se actualizan, el juez competente será aquél al que los litigantes se hayan sometido expresa o tácitamente.

35. De igual forma se reconoció que este Alto Tribunal, ha sostenido que no siempre que exista una prórroga de competencia por razón de territorio ello implica que el juez competente debe resolver con la legislación de esa diversa entidad federativa, ni que la existencia de una prórroga de competencias por razón de territorio obliga a que el juez competente deba resolver con la legislación correspondiente del lugar en el que suscitaron los hechos o actos jurídicos que dieron origen a la controversia.
36. Los agravios combaten esa postura, argumentando en esencia que se hace una aplicación e interpretación indebida de los principios contenidos y que se desprenden del artículo 121 de la Constitución, pues no obstante que se ha concluido que por regla general, existe la obligación de que el Juez del conocimiento resuelva con base en la legislación sustantiva del lugar de su residencia, el Tribunal Colegiado determinó que en el caso sometido a su consideración existe una cuestión extraordinaria que justifica el desdoblamiento entre la competencia y la normatividad sustantiva, sustentado su conclusión única y exclusivamente en el supuesto de que la tercera interesada, en el juicio primigenio, se opuso a la aplicación de la legislación de la Ciudad de México, arguyendo que toda vez que los hechos jurídicos que dieron origen a la actualización del evento asegurable (responsabilidad civil objetiva), habían tenido verificativo en el Estado de México, debía ser la legislación sustantiva de dicha entidad la aplicable para resolver el asunto en cuestión.
37. Acusan que conforme con el sistema de reglas de colaboración que se desprende de lo dispuesto en el artículo 121 Constitucional y de la interpretación que este Máximo Tribunal ha hecho del mismo, de optarse por la aplicación de una legislación sustantiva diversa a la

entidad federativa en la que se sustancia un procedimiento, traería como resultado que se permitiera que los procedimientos fueran resueltos con base en multiplicidad de legislaciones debiendo atender al lugar donde tuvieron verificativo los mismos, lo que rompería con la coherencia que existe en las reglas de colaboración entre entidades federativas, generando incertidumbre e inseguridad jurídica en los Justiciables, así como en los operadores judiciales al tener que conocer multiplicidad de legislaciones diversas a su jurisdicción, no obstante, que el artículo constitucional en cita dispone, como regla general, que las leyes de una entidad federativa sólo tendrán efectos en su propio territorio, por lo que no resultarán obligatorios fuera de éste, de ahí que se estime inconstitucional la interpretación y aplicación que realiza el Tribunal Colegiado al pretender que el Juez de la Ciudad de México observe la norma sustantiva del Estado de México a fin de resolver la controversia que se sometió a su consideración.

38. Los agravios expuestos **resultan esencialmente fundados**.

39. En efecto, sobre los alcances del artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado, por ejemplo, al resolver el amparo directo en revisión 3883/2014¹, que esta disposición constitucional tiene su antecedente en el artículo 115 de la Constitución de 1857, que contiene la misma cláusula prevista en la parte introductoria, tomada de la constitución norteamericana, conocida como *cláusula de la entera fe y crédito*, que constituye una manifestación del sistema federal por el que se reconoce a cada Estado la facultad de darse sus propias leyes, pero limitada en cuanto no pueden contravenir las estipulaciones del Pacto Federal, como se indica en el artículo 41, párrafo primero, constitucional².

¹ Resuelto en sesión de 10 de junio de 2015 por unanimidad de 5 votos, párr. 114 a 136. De dicho precedente derivó el criterio.

² **Art. 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las

40. Por tanto, por esta cláusula se impone a cada Estado el reconocimiento de las situaciones jurídicas creadas al amparo de las leyes de otro, en cuanto a los actos públicos, registros y procedimientos, en beneficio del interés general y de los intereses de las personas de toda la República Mexicana, ya que, en este aspecto, los Estados no gozan de libertad para considerar si prestan su reconocimiento, sino que, en virtud de la norma suprema, se encuentran obligados a hacerlo.
41. Asimismo, al ordenarse al Congreso de la Unión la expedición de las leyes generales sobre la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, así como sus efectos, se busca uniformar o armonizar los diferentes criterios normativos que pudiera haber en cada Estado sobre la aplicabilidad de sus leyes; de ahí que para lograr esa finalidad se prevén las bases en el propio precepto constitucional.
42. De esta manera, las bases contenidas en el artículo 121 constituyen reglas o criterios de solución de conflictos normativos entre las leyes de diferentes Estados, y sirven, por tanto, para determinar la ley aplicable a los actos públicos, registros y procedimientos. Tales reglas cumplen una función equivalente a las relativas al Derecho Internacional Privado en lo relacionado con el llamado *conflicto de leyes*, derivado de las diferencias entre las legislaciones, con el fin de determinar la ley aplicable para hacer respetar los derechos y obligaciones que nacen de éstas.
43. En este tipo de normas se ha admitido la posibilidad de que, por virtud de la autonomía de la voluntad, las partes de un contrato elijan o determinen la ley que ha de regirlos, cuando por alguna razón exista alguna conexión o concurrencia entre diversas leyes; permisión que

particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

encuentra fundamento en el artículo 12 del Código Civil Federal³, donde las partes se rigen en términos de las leyes mexicanas.

44. Dicha norma está dada en el contexto del Derecho Internacional Privado, pero no se advierte impedimento para que, en reconocimiento al principio de autonomía de la voluntad previsto en las leyes del país, igualmente se admitiera esa posibilidad de elección en los casos de conflictos normativos respecto de las leyes de las Entidades Federativas, máxime que no existen las leyes generales para desarrollar las bases contenidas en el artículo 121 constitucional para resolverlos.
45. Estos pactos constituyen una alternativa para la determinación de la norma aplicable en los casos de conflictos normativos o concurrencia de leyes, siempre y cuando no se afecten derechos irrenunciables ni se traspase cualquiera de los límites impuestos a la autonomía de la voluntad en la ley; y, por tanto, dentro de lo permitido, la voluntad de las partes puede no coincidir con las reglas dadas para solucionar los conflictos normativos.
46. El pacto en este sentido puede ser de forma expresa en el contrato, o en forma implícita, si en las cláusulas se hacen referencias que permitan suponer el sometimiento a cierta ley y, también dentro de los límites a la autonomía de la voluntad para fijar la ley aplicable al caso, pueden destacarse: a) la contravención a leyes de orden público; b) la afectación a derechos de tercero o c) el fraude a la ley⁴.
47. Dicho de otro modo, al pactarse la sujeción a ciertas leyes, al mismo tiempo se renuncia a otra ley que concurre. **En esa medida, la aplicación de la ley elegida no debe conducir a la privación de derechos o a la liberación de obligaciones irrenunciables por su**

³ **ARTICULO 12.** Las leyes mexicanas rigen a todas las personas que se encuentren en la República, así como los actos y hechos ocurridos en su territorio o jurisdicción y aquéllos que se sometan a dichas leyes, salvo cuando éstas prevean la aplicación de un derecho extranjero y salvo, además, lo previsto en los tratados y convenciones de que México sea parte.

⁴ Lo anterior encuentra respaldo en diversas leyes secundarias, como los artículos 8° y 15 del Código Civil Federal.

carácter de orden público, como sucede con el derecho de alimentos, las normas de protección a los menores de edad, entre otros, o que lleven a desconocer la capacidad o el estado civil de las personas. Tampoco debe conducir a perjudicar los derechos de un tercero o a incurrir en un fraude a la ley, es decir, al seguir las disposiciones de cierta ley, se burle o evada el derecho que tenga un tercero al amparo de la otra ley, o bien, se dé la apariencia de legalidad a un acto ilícito o no permitido por el derecho que originalmente obliga a la persona.

48. Por supuesto, tales posibilidades suponen, necesariamente, que existe diferencia o *conflicto* entre la ley elegida y la ley renunciada; pues cuando no la hay, porque el régimen normativo es similar o igual, ni siquiera podría haber alguna afectación en ese sentido ya que los derechos y obligaciones serán mantenidos de la misma manera.
49. En esa medida, **para que el pacto de sumisión a la ley de cierta Entidad Federativa constituyera una violación al artículo 121 constitucional que condujera a su invalidez se requeriría: a) que haya un conflicto normativo; b) que se elija una de las normas en conflicto en transgresión a alguno de los límites a la libertad contractual; c) que la aplicación de la ley elegida tuviera como resultado la renuncia de derechos que no deben serlo por su carácter de orden público, o que llevara al fraude a la ley o a perjudicar los derechos de un tercero.**
50. Ahora bien, cada una de las fracciones previstas en el referido artículo constitucional tiene particularidades que deben ser observadas.
51. En la acción de inconstitucionalidad **2/2010**⁵, el Pleno de esta Suprema Corte reconoció que corresponde a la Federación regular la manera de probar los actos a los que se refiere el párrafo primero del artículo 121

⁵ Resuelta el 16 de agosto de 2010, por mayoría de 8 votos.

constitucional, encontrándose condicionada en todo caso, por las propias reglas que ya establece este numeral:

298. Así, en un sistema federal encontramos diversos órdenes jurídicos encargados de la producción normativa -federal, estatal, municipal- que, por ende, derivan en un gran número de leyes, que responden a sus propias circunstancias y necesidades, lo cual innegablemente lleva a que no exista uniformidad en las normas que las entidades federativas expiden para regular materias a ellos reservadas o expresamente otorgadas, como ocurre con el Distrito Federal; lo que da lugar a una multiplicidad de criterios normativos que deben ser armonizados y regulados por la legislación que los propios entes territoriales promulguen al respecto, correspondiendo a la Federación únicamente regular la manera de probar los actos a los que se refiere el párrafo primero del artículo 121, encontrándose condicionada en todo caso, por las propias reglas que ya establece este numeral. De ahí que las facultades de la Federación en ese rubro, se encuadran en una cuestión meramente adjetiva, esto es, la facultad normativa del Poder Legislativo Federal está sujeta tanto al imperativo contenido en la primera parte del párrafo primero del artículo 121, como a las bases que se establecen en sus cinco fracciones, más no está referida a qué actos o cuáles de sus efectos tendrían validez o no, en sí mismos. [...]”.

52. De ahí que las facultades de la Federación en ese rubro se encuadran en una cuestión meramente adjetiva, esto es, la facultad normativa del Poder Legislativo Federal está sujeta tanto al imperativo contenido en la primera parte del párrafo primero del artículo 121 de la Constitución Federal, como a las bases que se establecen en sus cinco fracciones, más no está referida a qué actos o cuáles de sus efectos tendrían validez o no, en sí mismos.
53. Ahora, con enfoque en la interpretación de la fracción I, en este precedente se reconoció que impone una prohibición de extraterritorialidad de las normas que se expidan en una entidad federativa respecto de otra, lo que se traduce en que la legislación de un Estado sólo tiene obligatoriedad en ese territorio, en atención a que cada entidad federativa legisla para su propio ámbito territorial y no para uno diverso; sin embargo, los derechos subjetivos creados en cada Estado deben aplicarse y/o producir efectos en una entidad federativa diversa, al tratarse de leyes y actos emitidos conforme a los criterios de validez de cada Estado, sin que ello signifique extraterritorialidad.

54. En este sentido, el artículo 121, fracción I, que indica “[L]as leyes de una entidad federativa sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él” no establece una regla de competencia entre los distintos órganos de gobierno de las entidades federativas, sino un respeto a la soberanía estatal relativa a que un Estado, especialmente sus tribunales, que se traduce en que el juzgador no podrá aplicar leyes de su territorio para que surtan efectos en el ajeno. No obstante, esta regla envuelve *contrario sensu* que, si por alguna circunstancia, la competencia se surte en favor de un juez de un territorio distinto a aquél en el que surgió el acto jurídico, este sí podrá aplicar las leyes que rigieron la materia del litigio y resolver conforme a las mismas.
55. Por su parte, la fracción II relativa a que “[L]os bienes muebles e inmuebles se regirán por la ley del lugar de su ubicación”, se trata de una regla expresa y, aparentemente inamovible, que determina que los conflictos que surjan en torno a bienes de esta naturaleza seguirán las reglas del lugar en el que se encuentran.
56. En relación con la fracción III “[L]as sentencias pronunciadas por los tribunales de una entidad federativa sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otra entidad federativa, sólo tendrán fuerza ejecutoria en ésta, cuando así lo dispongan sus propias leyes”. Esta porción fue analizada por el Tribunal Pleno en la contradicción de tesis **7/2011**⁶ en el sentido de que, al enfocarse en relaciones entre las entidades federativas y en todas sus hipótesis, se vincula con la atribución del Congreso Federal para fijar las bases generales en que deben relacionarse los Estados.
57. Así, al no ser un precepto que regule reglas de competencia, menos contempla el derecho inalienable de pactar la prórroga de jurisdicción en un litigio sobre derechos personales, sino conferir al Congreso de la Unión, la facultad de legislar a través de normas generales sobre la

⁶ Resuelta en sesión del Tribunal Pleno de 16 de febrero de 2012.

forma en que en cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros, sujetándose a las bases que limitativamente prevé el propio numeral, de entre las que destaca la concerniente a que **las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro Estado, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció, y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio.**

58. Además, se precisó que los actos personales a los que se refiere la fracción III del precepto constitucional son diversos a los actos de comercio y que las normas de colaboración entre los estados, se acota a los actos de naturaleza civil⁷.
59. En concordancia con lo anterior, se afirmó que el artículo 121 constitucional debe interpretarse en el sentido de que en sus cuatro fracciones establece una regla para el Estado Federal respecto de la manera en que las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, se relacionan entre sí articulando sus órdenes jurídicos para la solución de los conflictos que en ellas se susciten. Ello atendió a que, el Poder Constituyente, a través de su contenido, pretendió unificar el valor o fe y crédito que merecen los actos públicos, registros y procedimientos en todo el territorio de la Federación, reservando al Congreso de la Unión la facultad de expedir leyes generales que prescriban la manera de probar los actos de los Estados, el efecto de ellos y las bases a que deben sujetarse.

⁷ Al respecto se sostuvo: “[c]abe hacer hincapié en que los actos personales a los que se refiere la fracción III del precepto Constitucional son diversos a los actos de comercio previstos en el artículo 73, fracción X de la propia norma fundamental porque si bien es cierto que en el ámbito del derecho mercantil puede haber derechos personales, también lo es que al regular el artículo 121, las normas de colaboración entre los estados, se acota a los actos de naturaleza civil porque la que rige para actos de comercio es de índole federal, sin que sea óbice para concluir en este sentido el hecho de que en términos del artículo 104, fracción II, de la Constitución Federal, el procedimiento sea de naturaleza concurrente pues tales normas adjetivas no inciden en las atribuciones exclusivas del Congreso de la Unión para legislar en materia comercial”.

60. Lo anterior, al tomar en cuenta que los Estados forman parte de un pacto federal y que si bien es competencia de cada entidad federativa, como parte del Estado mexicano, emitir las diversas legislaciones que deberán regir la localidad, por ejemplo, en materia civil, penal, de procedimientos civiles y de procedimientos penales, con ámbitos de validez para sus propios territorios y la Federación, ello da como resultado que por cada materia existan diversidad de códigos, lo que podría traer consigo una serie de problemas respecto del ámbito espacial de validez de las normas, para lo cual debe acudir al contenido del artículo 121 constitucional.
61. En los mencionados precedentes, esta Corte constitucional también ha establecido criterios respecto al tema de la **prórroga competencial**, el cual se encuentra sumamente vinculado con el alcance que se ha dado al precepto constitucional citado.
62. Esta Primera Sala ya ha reconocido, como regla general, que la competencia de los órganos jurisdiccionales no puede ser modificada ni ampliada por acuerdo expreso o tácito de las partes, es decir, **sólo puede ser prorrogable por la existencia de una disposición legal expresa que así lo determine**. También, es criterio de esta Sala que, si las legislaciones de las diversas entidades federativas cuyos jueces compiten prevén los elementos para que se pueda prorrogar la jurisdicción por razón del territorio y éstos se actualizan o llevan a cabo, debe entenderse por juez competente aquél al que los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente⁸. Es decir, debe atenderse al contenido de las legislaciones de ambas entidades federativas a fin de verificar que la prórroga de competencia debido al territorio es procedente.
63. Asimismo, resulta pertinente destacar que **cuando se actualiza la prórroga de competencia territorial, generalmente la ley sustantiva**

⁸ En estos términos se pronunció esta Primera Sala al fallar por mayoría de cuatro votos el amparo directo 31/2013 el 26 de febrero de 2014.

aplicable para resolver la controversia planteada al juez competente —al no haber pacto expreso o norma que determine la aplicabilidad de otro derecho— será la legislación que rige en el Estado en el que se desarrolla el juicio⁹.

64. En la lógica de que, como se destacó en párrafos precedentes, tanto las leyes como el derecho creado por cada entidad federativa debe aplicarse y producir sus efectos en ese propio Estado, al tratarse de legislación emitida válidamente en una entidad, lo que se traduce en que, al resolver una controversia, el juez competente debe hacerlo, por regla general, conforme al derecho vigente y aplicable en su propio ámbito jurisdiccional.
65. Conclusión que se estima compatible con el contenido del artículo 121 constitucional en atención a que, como previamente se destacó en esta resolución, dicho precepto constitucional debe interpretarse en el sentido que en las cuatro fracciones del precepto constitucional son complementarias y fijan un mandato al Estado Federal respecto de la forma en que las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, se relacionan entre sí, articulando sus órdenes jurídicos para la solución de los conflictos que en ellas se susciten¹⁰.
66. Ahora bien, sobre el tema específico de la legislación sustantiva aplicable para resolver la exigencia indemnizatoria derivada de un contrato de seguro, esta Primera Sala, con base en el acervo interpretativo referido, resolvió el amparo directo en revisión **1819/2015¹¹, en el que en síntesis, se determinó que debe aplicarse la legislación sustantiva del lugar en donde radica el juez**

⁹ *Ibídem*.

¹⁰ Argumentos que sustentan la compilación de la doctrina de la Suprema Corte sobre la interpretación al artículo 121 Constitucional, realizada por esta Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión **3726/2021, por unanimidad de cuatro votos**, con la ausencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

¹¹ Resuelto en sesión de treinta de septiembre de dos mil quince, **por unanimidad de cinco votos**.

competente a cuya jurisdicción se hubiera sometido el juicio, con independencia a donde se hubiera suscitado el siniestro.

67. De dicha resolución derivó el criterio contenido en la tesis **1a. CXXVII/2016 (10a.)**, relativa a la prórroga de la jurisdicción, que en su literalidad señala:

“PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN. POR REGLA GENERAL, EL JUEZ COMPETENTE, AL RESOLVER UNA CONTROVERSIA JUDICIAL, DEBE APLICAR LA LEY DE SU JURISDICCIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 121 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el artículo citado debe interpretarse en el sentido de que en sus cuatro fracciones establece una regla para el Estado Federal respecto de la manera en que las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, se relacionan entre sí, articulando sus órdenes jurídicos para la solución de los conflictos que en ellas se susciten; ello, en la lógica de que tanto las leyes como el derecho creado por cada entidad federativa deben aplicarse y producir sus efectos en la propia entidad, lo que se traduce en que el juez competente, al resolver una controversia judicial, debe hacerlo, generalmente, conforme al derecho vigente y aplicable en su ámbito jurisdiccional, pues la competencia de los órganos judiciales no puede modificarse ni ampliarse por acuerdo expreso o tácito de las partes, es decir, sólo puede prorrogarse por la existencia de una norma que así lo determine. Por tanto, el artículo 121 de la Constitución Federal prevé una prohibición de extraterritorialidad de las normas expedidas en una entidad federativa respecto de otra, lo que se traduce en que la legislación de un Estado sólo tiene obligatoriedad en su territorio, en atención a que cada entidad federativa legisla para su propio ámbito territorial y no para uno diverso. De ahí que dicho precepto constitucional no establece una regla de competencia judicial, sino que reconoce las reglas generales de colaboración entre entidades federativas. Reglas competenciales que no siempre determinan las leyes sustantivas que serán aplicables al caso, pues si bien sí determinan jurisdicción por territorio, dependerá de la litis en concreto la competencia material que se actualice en cada caso. Esto es, **si no existe una cuestión extraordinaria que justifique un conflicto entre la competencia del juzgador y la normatividad sustantiva**, no ha lugar a dicha división, pues resulta absurdo obligar al juez competente a aplicar una legislación que desconoce. Así, esta Primera Sala determina que, por regla general, el juez competente debe aplicar la ley de su jurisdicción y no otra.

68. La resolución en comento se sustentó en las siguientes consideraciones:

“ ...

73. *Por ese motivo, esta Primera Sala estima que asiste la razón a las recurrentes toda vez que es fundado lo hecho valer en sus agravios, en el sentido que la interpretación que el tribunal colegiado hizo respecto del artículo 121 constitucional se aleja del contenido y alcance que le ha dado este tribunal constitucional. Por tanto, como se adelantó, es fundada la argumentación de las recurrentes en cuanto a que el contenido y alcance dado al artículo 121 constitucional por el Tribunal Colegiado es incorrecto.*

74. *Como se determinó, el artículo 121 de la Constitución Federal contempla una prohibición de extraterritorialidad de las normas que se expidan en una entidad federativa respecto de otra, lo que se traduce en que la legislación de un Estado sólo tiene obligatoriedad en ese territorio, en atención a que cada entidad federativa legisla para su propio ámbito territorial y no para uno diverso. Dicho precepto constitucional no contempla una regla de competencia sino que reconoce reglas generales de colaboración entre las entidades federativas, que fijan una obligación a cargo del Congreso de la Unión, de prever o regular, mediante leyes generales, la manera de probar en cada Estado de la Federación, los actos públicos, registros y procedimientos judiciales, sujetándose a las reglas que en forma limitativa prescribe el propio artículo.*

75. *Así, del contenido del artículo 121 constitucional no se observa un mandato de que, como lo sostuvo el órgano jurisdiccional de forma incorrecta, cuando un juez que resulte competente para resolver alguna controversia advierta que los hechos que le dieron origen ocurrieron en un Estado distinto al de su jurisdicción, éste deba aplicar la legislación sustantiva de esa diversa entidad federativa; esto es, no siempre que exista una prórroga de competencia por razón de territorio, debe implicar que el juez competente debe resolver con la legislación sustantiva correspondiente del lugar en el que se suscitaron los hechos o actos jurídicos que dieron origen a la controversia. La interpretación dada al artículo 121 constitucional no arroja que las reglas competenciales siempre determinarán las leyes sustantivas que serán aplicables al caso concreto, pues si bien sí determinan jurisdicción por territorio, dependerá de la litis en concreto la competencia material que se actualice en cada caso.*

76. *Así, como lo ha determinado ya esta Primera Sala, si no hay una cuestión extraordinaria que justifique una bifurcación entre la competencia y la normatividad sustantiva, dicha división no ha lugar, pues resulta absurdo obligar al juez competente a aplicar una legislación que desconoce. Así, por regla general el juez competente debe aplicar la ley de su jurisdicción y no otra.*

77. Además que, como quedó establecido, cuando se actualiza la prórroga de competencia territorial, la ley sustantiva aplicable para resolver la controversia planteada al juez competente —al no haber pacto expreso o norma que determine la aplicabilidad de otro derecho—, será la legislación que rige en el Estado en el que se desarrolla el juicio; ello, atiende a que tanto las leyes como el derecho creado por cada entidad federativa debe aplicarse y producir sus efectos en ese propio Estado, al tratarse de legislación emitida válidamente en él mismo, lo que se insiste, se traduce en que, al resolver una controversia, el juez competente debe hacerlo conforme al derecho vigente y aplicable en su propio ámbito jurisdiccional.

78. Conclusión que se estima compatible con el artículo 121 constitucional, pues, se insiste, el mismo no establece reglas de competencia, sino que fija un mandato a los Estados de que deberán reconocer y dar validez, en el ámbito de sus competencias, a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales emitidos en una entidad federativa diversa, por lo que no puede entenderse que de dicho artículo constitucional se advierta una regla respecto a la prórroga de competencia o jurisdicción.

A mayor abundamiento, esta Primera Sala advierte que en el juicio de origen la parte actora hizo valer la acción personal de indemnización por responsabilidad objetiva y daño moral ante el juez del Distrito Federal, en turno; asimismo se observa que al dar contestación al juicio al que fueron llamadas, ambas codemandadas se sometieron a la competencia del juez del Distrito Federal, en consecuencia, la legislación sustantiva aplicable será la del Distrito Federal y no la del Estado de Tabasco como incorrectamente lo determinó la sala que conoció del asunto en apelación; puesto que del análisis de la legislación tanto del Estado de Tabasco como del Distrito Federal se advierte que ambas legislaciones establecen que es juez competente el del domicilio del demandado, si se trata de acciones personales. Además de que, en la legislación del Estado de Tabasco se precisa que cuando los demandados sean varios y éstos tengan en domicilio en distritos judiciales diferentes, será juez competente el elegido por la parte actora. Por lo que si bien se actualiza la regla general relativa a que el juez competente deberá aplicar la ley de su jurisdicción, se insiste, ello no implica que en todos los casos serán las reglas de competencia las que definirán la legislación sustantiva aplicable al caso concreto.

79. En el mismo sentido se pronunció esta Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 4120/2014 en sesión de veinticuatro de junio de dos mil quince, por unanimidad de cinco votos.

...

70. No obstante que en el citado precedente se resolvió el punto toral de la presente controversia, no se puede dejar de lado que las consideraciones se dirigen en aquel, a señalar la inexacta apreciación

del Tribunal Colegiado que sostuvo que en la fracción I del artículo 121 Constitucional, se establecía una regla que autoriza a los jueces competentes a aplicar la legislación de otro Estado.

71. Por tanto, atendiendo a las particularidades del presente asunto, se estima conveniente complementar la argumentación sustentada para arribar a la propia conclusión a la que se llegó en el mencionado precedente.
72. Ello es necesario porque, a diferencia del precedente, en el presente asunto, primero como concepto de violación y después por vía de agravio, la parte recurrente ha venido insistiendo en que debió tenerse en cuenta que, el origen del juicio fue el ejercicio de la acción contemplada en el artículo 147 de la Ley del Contrato de Seguro y no la responsabilidad civil que se deriva de los artículos 1910 y 1913 del Código Civil de la Ciudad de México.
73. Por ello, retomando el hilo de ideas que se han venido plasmando, es conveniente recapitular que, de la doctrina interpretativa que ha erigido este Alto Tribunal, en lo que atañe a este asunto, se desprende de la existencia de dos reglas generales. A saber:
 - I. El artículo 121 de la Constitución Federal prevé una prohibición de extraterritorialidad de las normas expedidas en una entidad federativa respecto de otra.
 - II. El juez competente debe aplicar la ley de su jurisdicción y no otra, en tanto no haya un conflicto entre su competencia y la ley sustantiva con la de otra Entidad.
74. Es claro que, sustentado en el propio acervo interpretativo, existen excepciones a dichas reglas, que surgen de su propia intelección.
75. Dicha excepción se presenta, cuando en la controversia que resuelve el juez, se presenta una cuestión extraordinaria que rebasa los límites de

la territorialidad, provocando un conflicto entre la competencia del juzgador y la normativa sustantiva a aplicar.

76. Si no se está ante esa circunstancia extraordinaria, con base en las reglas surgidas del artículo 121 Constitucional, la competencia del juez se surte, entre otros casos, por sometimiento de las partes a la jurisdicción y será, el juez competente el que resuelva conforme al derecho adjetivo y sustantivo propios de su jurisdicción.

77. Dicha situación extraordinaria, supone los límites a la libertad contractual de sometimiento de la jurisdicción, y se actualiza cuando se presenta alguna de las siguientes circunstancias:

a) que haya un conflicto normativo;

b) que se elija una de las normas en conflicto en transgresión a alguno de los límites a la libertad contractual;

c) que la aplicación de la ley elegida tuviera como resultado la renuncia de derechos que no deben serlo por su carácter de orden público, o que llevara al fraude a la ley o a perjudicar los derechos de un tercero.

78. Luego, la condición extraordinaria que comprende la excepción a la regla de territorialidad, debe vincularse de manera directa con la actualización de una circunstancia que contraría la sumisión convencional a la jurisdicción.

79. En el caso, el Tribunal Colegiado consideró que se actualizó una circunstancia extraordinaria que provocaba conflicto entre la competencia y la norma sustantiva, porque el demandado se exceptuó a la aplicación del derecho sustantivo de la Entidad donde se dirimió el juicio (Ciudad de México) y, que esa excepción tuvo como sustento que, a su juicio, el acto que dio razón a lo reclamado por vía de responsabilidad civil acaeció en el Estado de México.

80. A Juicio de esta Primera Sala, dicha conclusión es inexacta, porque deja de lado el análisis que, conforme a precedentes ha de realizarse para determinar la naturaleza de lo demandado y así, poder comprobar si en el caso se abre la posibilidad de que se suscite el mencionado conflicto entre la competencia del Juez y la norma sustantiva a aplicar para la solución del juicio.
81. Es así, porque si bien esta Primera Sala ha sido extensa en su acervo interpretativo en torno a la responsabilidad civil, así como a la debida interpretación del artículo 121 Constitucional, el estudio realizado por el Tribunal Colegiado sobre la legislación sustantiva aplicable, soslaya elementos esenciales sobre la naturaleza del acto del que deriva el reclamo de indemnización, lo que lleva la resolución a la consideración de premisas que no resultan aplicables al caso concreto.
82. En efecto, ha sido criterio reiterado de esta Primera Sala¹² que, de acuerdo a la teoría de la responsabilidad civil, su definición jurídica deriva de la tesis de que el que causa un daño a otro está obligado a repararlo.¹³
83. También se ha dicho que, este daño puede ser originado por el incumplimiento de un contrato o por la violación del deber genérico de toda persona de no dañar a otra. El primer caso se le conoce como responsabilidad contractual y el segundo como responsabilidad extracontractual.
84. En la contradicción de tesis **93/2011**,¹⁴ esta Primera Sala expuso que en tratándose de la responsabilidad contractual, las partes están vinculadas con anterioridad al hecho productor de la responsabilidad.

¹² Véase como ejemplo la resolución al amparo directo **30/2013**, resuelto por unanimidad de votos el veintiséis de febrero de dos mil catorce.

¹³ **Artículo 1910 (Código Civil para el Distrito Federal).**- El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

¹⁴ *Contradicción de Tesis* 93/2011, resuelta el 26 de octubre de 2011, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente (Ponente) Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

En cambio, en la responsabilidad extracontractual el vínculo nace por la realización de los hechos dañosos. Por lo que la responsabilidad contractual emana de un acuerdo de voluntades que ha sido transgredido por alguna de las partes, en tanto que la responsabilidad extracontractual deriva del incumplimiento del deber genérico de no afectar a terceros.¹⁵

85. En ambos casos, la reparación a los daños se demanda normalmente a través de la acción de responsabilidad civil, por el vínculo existente entre el acto, ya sea de incumplimiento de lo convenido o falta al deber genérico de no afectar a terceros y los daños propiamente dichos.
86. Sin embargo, en tratándose de la reclamación del pago indemnizatorio derivado de un contrato de seguro, la obligación surge precisamente como exigencia del cumplimiento de un acuerdo de voluntades comercial con ese específico propósito.
87. El artículo 147 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, dispone: "El seguro contra la responsabilidad atribuye el derecho a la indemnización directamente al tercero dañado, quien se considerará como beneficiario del seguro desde el momento del siniestro."
88. La disponibilidad que ordena el mencionado precepto, de la indemnización por responsabilidad civil por parte de una aseguradora, derivado de su contratación, además de preservar el patrimonio del asegurado al evitarle tener que pagar una indemnización, tiene también carácter social, al tutelar los intereses de los afectados, que son los verdaderos destinatarios de la cobertura económica del seguro.
89. Por ello, a lo que debe sobre todo atenderse, es que la obligación de indemnizar por responsabilidad civil, no surge de modo tradicional como consecuencia de un acto de incumplimiento de un contrato o del deber

¹⁵ Se clasifica tradicionalmente, atendiendo a su origen (por la especie de norma violada), en extracontractual y contractual. Se dice que hay responsabilidad extracontractual cuando el carácter de la norma transgredida es una norma de observancia general. Bejarano Sánchez, Manuel. *Obligaciones Civiles*, 5ª edición, México, Oxford, 2008, p. 179-180.

general de no dañar a los demás, sino del cumplimiento de un contrato comercial, sujeto por ende, a las reglas de protección al consumidor.

90. En la Jurisprudencia 1a./J. 122/2022 (11a.), de rubro “DAÑO MORAL. SU EXCLUSIÓN EN UN CONTRATO DE SEGURO OBLIGATORIO DE AUTOMÓVIL CON COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL ES INCONSTITUCIONAL.”, esta Primera Sala sostuvo como criterio que, la obligación de proteger los derechos de los consumidores prevista en el artículo 28, párrafo tercero, de la Constitución General, también concierne a los prestadores de servicios financieros y, particularmente, a los del sector asegurador. Dicha protección esencialmente consiste en contrarrestar asimetrías en la relación de consumo, propiciando la organización de los consumidores o usuarios de esos servicios y procurando el mejor cuidado de sus intereses ante posibles situaciones desventajosas; en equidad, transparencia y seguridad jurídica.
91. Se afirma que, el contrato de seguro, si bien constituye un acuerdo de voluntades, es finalmente un contrato de adhesión en el que existe un desequilibrio en las posiciones de la aseguradora como experta en la materia y el contratante o asegurado, en cuanto a transigir o negociar sus condiciones generales. Sobre esa base, se tiene en cuenta que los artículos 145 y 146 de la Ley sobre el Contrato de Seguro contemplan el seguro de responsabilidad, por virtud del cual la aseguradora se obliga hasta el límite de la cantidad asegurada y el derecho a la indemnización corresponde al tercero dañado, sin que en la regulación se advierta alguna exclusión, lo cual queda a la libertad contractual.
92. Frente a la disparidad apuntada, en el TÍTULO I, de la Ley sobre el Contrato de Seguro, cuyo texto se replica en el último párrafo del numeral 277 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, en su literalidad señala:

“...

La competencia por territorio para demandar en materia de seguros será determinada, a elección del reclamante, en razón del domicilio de cualquiera

de las delegaciones de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros. Asimismo, será competente el Juez del domicilio de dicha delegación; cualquier pacto que se estipule contrario a lo dispuesto en este párrafo, será nulo.”

93. Al igual que en el caso de los usuarios de servicios financieros, la disposición sobre la jurisdicción en tratándose de contratos de seguros, consiste en un beneficio procesal hacia los usuarios, que protege *ex ante* del pacto de sumisión expresa inserto en un contrato de adhesión, en tanto puede representar una vulneración al derecho de acceso a la justicia.
94. De esta forma, la regla de sumisión unilateral, debe entenderse como un beneficio procesal en el cual debe prevalecer el deseo del particular de someterse a una jurisdicción, que le garantice, en este caso, la posibilidad de contar con el apoyo de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.
95. De ahí que, en tratándose de la reclamación a empresas aseguradoras, la prórroga de jurisdicción tiene, por disposición legal, un carácter proteccionista de los beneficiarios del contrato de seguro, por lo que le corresponde libremente a la parte reclamante, como una regla legal de sumisión de la empresa aseguradora, presumiendo que la aseguradora cuenta con la infraestructura suficiente para defender sus derechos procesales en cualquier parte.
96. A partir de las circunstancias descritas, es posible señalar que, el juicio del que deriva la presente cadena impugnativa tiene como materia principal, **el cumplimiento forzoso de un contrato de seguro.**
97. Y que, para ello, la ley de la materia prevé la prórroga de jurisdicción a elección y en favor del beneficiario del contrato y se surtirá, **sin excepciones**, a favor del juez competente en el territorio que éste elija, con la condición de que el lugar elegido sea sede de una delegación de la CONDUSEF.

98. En ese escenario, resulta irrelevante que el demandado se oponga a someterse a un derecho sustantivo determinado, así como irrelevante será, para efectos de forzar el cumplimiento de un contrato de seguro, el lugar donde haya acaecido el siniestro condición del contrato.
99. En ese sentido, el Tribunal Colegiado, al analizar la resolución de apelación que le fue sometida a estudio, debió tener en cuenta que su competencia, se dio precisamente a partir del sometimiento voluntario del actor a la jurisdicción de la Ciudad de México, por tratarse de un reclamo por responsabilidad civil, derivado de un contrato de seguro, identificado con el número de póliza *****.
100. Situación que fue materia de resolución de **cinco de julio de dos mil veintiuno**, por la Séptima Sala Civil del Poder Judicial de la Ciudad de México, en el toca *****, en donde resolvió la excepción de incompetencia por declinatoria hecha valer por la codemandada, en la que la declaró infundada y determinó que el Juez Vigésimo Primero de lo Civil del Poder Judicial de la Ciudad de México, resultaba competente para seguir conociendo del juicio.
101. Ahora bien, aclarado que la responsabilidad civil materia del reclamo, tiene su origen en un documento contractual, corresponde analizar la función de la norma del Estado donde se radica la competencia jurisdiccional, conforme con la figura de la responsabilidad civil a la luz de un contrato de seguro y la ley aplicable a la materia. En ese rubro, la Ley Sobre el Contrato de Seguro dispone:

ARTICULO 79.- La empresa responderá de las pérdidas y daños causados por las personas respecto a las cuales es civilmente responsable el asegurado; pero se admitirá en el contrato la cláusula de que trata el artículo anterior.

ARTICULO 147.- El seguro contra la responsabilidad atribuye el derecho a la indemnización directamente al tercero dañado, quien se considerará como beneficiario del seguro desde el momento del siniestro.

En caso de muerte de éste, su derecho al monto del seguro se transmitirá por la vía sucesoria, salvo cuando la ley o el contrato que establezcan para el asegurado la obligación de indemnizar, señale los familiares del

extinto a quienes deba pagarse directamente la indemnización sin necesidad de juicio sucesorio.

102. Como se advierte, la obligación indemnizatoria por responsabilidad civil, en tratándose del pago de una póliza de seguro, no distingue la naturaleza del acto por el que se provoca el daño sino a la naturaleza misma del contrato de seguro que, mientras cubra la responsabilidad civil del asegurado, dispondrá que la empresa responda, indemnizando a quienes hubieran resultado afectados.

103. En el contrato de seguro, identificado con el número de póliza *****, como se desprende de su cláusula 1ª de la Sección IV Responsabilidad Civil, LA ASEGURADORA se obligó a lo siguiente:

*"La Compañía se obliga a pagar el monto de los daños, así como los perjuicios y daño moral que el Asegurado cause a terceros y por los que éste deba responder, **conforme a la legislación aplicable en materia de Responsabilidad Civil** vigente en cualquier país del mundo, y por hechos u omisiones ocurridos durante la vigencia de la póliza, conforme a lo siguiente:"*

104. En términos legales y contractuales, la demandada se comprometió, mediante el pago de una contraprestación denominada "prima", a pagar los daños y perjuicios, así como el daño moral, por los que el asegurado deba responder.

105. Tal obligación se adquirió conforme con la legislación en materia de responsabilidad civil de cualquier parte del mundo. Es decir, que se acudiría la legislación aplicable, según la jurisdicción a la que el reclamante decida someterse, para definir las indemnizaciones que corresponden por los daños y perjuicios, así como por el daño moral que se hubiera provocado.

106. Así, en tratándose del reclamo indemnizatorio de responsabilidad civil, derivado de un contrato de seguro, la materia de la jurisdicción se reduciría a determinar si el contrato, en efecto cubre dicha responsabilidad, la cuantificación de los montos conforme con la legislación de su competencia, así como el carácter de beneficiarios de

quienes hacen la reclamación, así como las excepciones que se opongan en términos de la legislación aplicable en materia de seguros o su norma supletoria.

107. Por tanto, como se anunció, son fundados los agravios expuestos por el recurrente, en torno a la indebida interpretación que se hizo por parte del Tribunal Colegiado, de los principios y alcances del artículo 121 Constitucional.

VI. DECISIÓN

108. En esas condiciones, atendiendo a que la argumentación de la recurrente mediante la cual se impugnó la interpretación que el Tribunal Colegiado hizo respecto al artículo 121 de la Constitución Federal resultó fundada, lo que procede es, en la materia de la revisión, revocar la sentencia recurrida, y, conceder el amparo a la quejosa recurrentes a fin de que la Séptima Sala Civil del Poder Judicial de la Ciudad de México, emita una nueva sentencia dentro del toca *****, tomando en consideración los lineamientos expuestos por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno a la correcta aplicación del derecho sustantivo de la Ciudad de México para cuantificar las indemnizaciones que corresponden en términos de la póliza de seguro *****.

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a *****, por su propio derecho y en representación de sus menores hijas ***** y ***** (de identidad reservada), así como ***** y *****, todos de apellidos *****, en contra de la autoridad y acto precisados en el apartado V de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.